



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00877-00

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, tras haber sido allegado en tiempo el escrito de subsanación, es del caso indicar que la presente demanda constituye un proceso ejecutivo de menor cuantía. Memórese que el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la determinación de la cuantía será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación del libelo demandatorio.

Por otra parte, establece el párrafo único del artículo 17 ibídem, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, denominación que le asiste a esta sede judicial e virtud de la transformación transitoria a la que fue sometida, estos conocerán los procesos consagrados por la legislación procesal civil como de mínima cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva ascienden a la suma de \$57.217.572,85 Mcte, suma que supera de lejos los 40 S.M.M.L.V. que refiere el artículo 25 de la normatividad procesal, razón por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, DECRETA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir el libelo y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por intermedio de la oficina judicial de reparto de esa ciudad, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Déjense las constancias pertinentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado n.º 82 publicado el 8 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cbb20eb754ef9b0a2e3c5991ff2a14e57e97688e7cd8c6019cfb4c6e1b92c9f

Documento generado en 07/10/2021 03:51:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00878-00

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisada la factura cambiaria aportada como título valor base de la ejecución, es evidente que aquella no cumple con el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 774 del Código de Comercio que a su tenor literal señala:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional (...) los siguientes:

[...]

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Lo anterior debido a que en el espacio denominado *RECIBE CONFORME* no se indicó la fecha de recibo por parte de la sociedad aquí convocada, como tampoco dicha requisito se desprende del resto del contenido del cautelar, lo que fácilmente permite concluir que, la factura de venta no ha sido aceptada por el obligado a quien se pretende ejecutar.

Lo dicho, implica que aquel instrumento no se constituye como título valor, pues así lo contempla más adelante la misma disposición al indicar que “[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de la factura de venta N.º 802.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 82 publicado el 8 de octubre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2a3ae8fd66ad92810e8f40bd477aa06bc9629620ee64da47b282db4a5cc8f73

Documento generado en 07/10/2021 03:51:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00511-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden forma de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; lo anterior, toda vez que CITI SUMMA SAS, no acredita ser tenedora legítima del pagaré a la orden n.º 001.

Lo dicho en precedencia, debido a que, si bien es cierto se relaciona el nombre y número de identidad de la aquí ejecutada, en las documentales contentivas de la cadena de endosos en propiedad; el número del pagaré no coincide con el que corresponde al título valor a la orden con consecutivo 001, adosado con el escrito de demanda.

Adicional a ello, del contenido del cartular, no se desprende el número de crédito 4150038451 relacionado en el endoso en propiedad en mención; lo que impide determinar que el título valor que se pretende ejecutar, fue objeto de endoso en propiedad en favor de la sociedad aquí demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de octubre de 2021.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ececd966fcfcbeeefdb20ddfc8b0fda10b8dc4c36f7c0184a00ec2001d37ed9

5

Documento generado en 07/10/2021 03:51:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00512-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
2. Aclare la razón por la cual se pretende el pago de la factura de Enel 598410272 del 7 julio de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento inició sólo hasta esa fecha.
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
4. Amplié el acápite de notificaciones, indicando las direcciones electrónicas de los demandados para lo cual deberá informar como obtuvo dicha información y aportando los documentos que soportan las afirmaciones.
5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

¹ Incluido en el Estado n.º 82 publicado el 8 de octubre de 2021.

**Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e6183803e84076408256e3a4b64b06202a4e95067b7fc209eec8f14bca8229c

Documento generado en 07/10/2021 03:51:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00108-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho **RESUELVE:**

1. ADMITIR la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve **JONNY ALBERTO GARCÍA GALLEGO** contra **LUIS ALFONSO GARCÍA GARCÍA, BANCO AV VILLAS SA** y demás personas indeterminadas que crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la Carrera 56 número 16-50 sur garaje 65 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria **50S-40286093**

2. ORDENAR informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Lo anterior para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Adviértaseles que, si lo solicitado no es de su competencia, no se hace necesario que se traslade la solicitud, pues para ello se dispuso el envío de la comunicación a la entidad gestora catastral del Distrito de Bogotá.

3. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos: **a)** La denominación del juzgado que adelanta el proceso; **b)** El nombre del demandante; **c)** El nombre del demandado; **d)** El número de radicación del proceso; **e)** La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio; **f)** El emplazamiento de todas las personas que

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de octubre de 2021.

crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; **g)** La identificación del predio.

Los datos previamente deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe con claridad su contenido y, además, acreditando que cumpla con las especificaciones de tamaño previamente indicadas.

Así mismo, deberá mantener la valla, en las condiciones señaladas, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En caso de tratarse de un bien sometido al régimen de propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en un lugar visible a la entrada del inmueble.

4. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50S-40286093. Secretaría, elabore el oficio correspondiente, y entregue el mismo al extremo demandante para que proceda a registrarlo directamente en la oficina correspondiente.

5. TRAMITAR el presente proceso bajo los lineamientos del proceso VERBAL SUMARIO, regulado en el Código General del Proceso.

6. Teniendo en cuenta que, la parte demandante indicó desconocer el lugar de domicilio y residencia del demandado **LUIS ALFONSO GARCÍA GARCÍA, ORDENAR** su emplazamiento, así como el de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio objeto de pertenencia, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10n del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, procédase de conformidad, dejando en el expediente las constancias a que haya lugar.

7. RECONOCER personería al abogado JAIRO ALBERTO PINILLA RIVERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a781b2abc946a188bc00ed6a6e8bcdf099d23dca7b90196e7d30dff0d3fd03
7**

Documento generado en 07/10/2021 03:51:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00526-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en cuotas mensuales, alléguese el plan de pagos donde se indique la forma cómo están conformadas éstas.

3. Aclare el hecho 3 indicando en qué fecha hizo uso de la cláusula aceleratoria.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado n.º 82 publicado el 8 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da5722efaf5c38cb0dccd2b3246e8ac1576fefe506ac2597ccad50bc107229b
0**

Documento generado en 07/10/2021 03:51:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00866-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar nuevamente y a color copia digital del contrato de arrendamiento.
2. Complétese el hecho 4, indicando de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.
3. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme lo estipulado en el artículo 24 y siguientes de la Ley 820 de 2003. Tenga en cuenta que el arrendamiento de vivienda urbana está regulado por la referida disposición.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el contrato aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 *ibídem*).
6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 82 publicado el 8 de octubre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ac00eabe166d9cd69a7850a22e75c0f17a4e36fb9809d85109857ee162855e2

Documento generado en 07/10/2021 03:51:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00904-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar nuevamente en mejor resolución y a color el título valor por ambas caras y su carta de instrucciones junto con el dorso de dichos documentos.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 íbidem).

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado n.º 82 publicado el 8 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef295c92fbefc2f577c2271bea2883344e83843aa4cfaa1457a8456aa9407644

Documento generado en 07/10/2021 03:51:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00533-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

2. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

3. Teniendo en cuenta que, en el dorso del título se evidencian endosos tachados y, de conformidad con lo señalado en los autos 2018-01-260613 de 22 de mayo de 2018, proferido en el expediente 77054, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 14538 donde fungen como deudores ISMAEL ANTONIO MOZO DÍAZ y GILBERTO SILVA PARDO, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
- b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 14538 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de octubre de 2021.

- c. Que el pagaré 14538 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Credimed del Caribe SAS.
4. En el acápite de pretensiones, corrija la fecha de las cuotas cuyo pago solicita. Tenga en cuenta que no todos los meses tienen 31 días.
5. Aclare al Despacho cómo a pesar de desconocer los datos de ubicación del ejecutado, tiene certeza de su domicilio.
6. Así mismo, aclare la razón por la cual, pese a que el domicilio de la ejecutante es la ciudad de Barranquilla, el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá.
7. En el acápite de "*PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*", deberá decantarse **solamente** por uno de los factores que, para determinar la competencia territorial, contempla el artículo 28 del Código General del Proceso.
8. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
9. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca2119dc78c80af1a17d3883d504cb2f450ced68e8f8caa4c09aff7330e2b93d

Documento generado en 07/10/2021 03:51:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00826-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte el poder especial conferido a la abogada Katherine Giselle Cerquera Castillo por parte del Conjunto Residencia Reserva de Granada II P.H., el cual deberá cumplir ya sea el requisito de que trata el artículo 5 del decreto 806 de 2020 o el indicado inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares previas, acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

3. Aporte con fecha de expedición, no mayor a 30 días, certificación expedida por la respectiva alcaldía local, con relación a la propiedad horizontal demandante.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el certificado de deuda aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutiva, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el

¹ Incluido en el Estado n.º 82 publicado el 8 de octubre de 2021.

efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b739bdc77f21017d679980c1af7c0cec63e6b36f062d14d89e136d188fa91360

Documento generado en 07/10/2021 03:51:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00834-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar nuevamente y a color el título valor que pretende ejecutar junto con su carta de instrucciones.

3. Complétese el hecho segundo informando el valor exacto y la fecha de los dos abonos que se indican, y señale la forma en que éstos fueron imputados.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que la letra de cambio aportada no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación con respecto a cómo obtuvo la dirección electrónica del encartado (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

¹ Incluido en el Estado n.º 82 publicado el 8 de octubre de 2021.

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b758ae5ffef245a4d866ede7c2c8a829b3479f5e5a021b8635e7e4d006a42bf

Documento generado en 07/10/2021 03:52:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00868-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo el contenido de la carta de instrucciones, complemente los hechos de la demanda, e indique de la cantidad por la que diligenció el pagaré, qué sumas corresponden a capital, intereses corrientes y/o de mora.

2. Al paso de lo anterior, con el fin de evitar la capitalización de intereses, deberá des acumular sus pretensiones, solicitando por separado cada concepto.

3. Aunado a lo anterior, complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses que solicite. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.

4. Aclare el hecho tercero y explique la razón por la cual, pese haber diligenciado los espacios en blanco desde el 7 de diciembre de 2018, ante el incumplimiento de la obligación, la misma solo se hizo exigible el 7 de diciembre de 2020.

5. Explique a qué obedece la enmendadura que contiene e título respecto a su fecha de exigibilidad.

6. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

7. Teniendo en cuenta que, en el dorso del título se evidencian endosos tachados y, de conformidad con lo señalado en los autos 2018-01-

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de octubre de 2021.

260613 de 22 de mayo de 2018, proferido en el expediente 77054, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 8500 donde fungen como deudores PEDRO VARGAS HERNÁNDEZ y NERTON ZUÑIGA CERMEÑO, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
- b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 8500 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
- c. Que el pagaré 8500 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coocredimed.

8. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e19a02c8d5f6b23c56d32552cb43115679bd3f2faa007f3741a9cd8d8952af32

Documento generado en 07/10/2021 03:52:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00901-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte copia de la Escritura Pública contentiva del poder general conferido a la abogada Sara Milena Cuesta Garcés por parte de la sociedad demandante.

2. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de octubre de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2dbbec718ccf51b3b78f8be1958523be858071a2e0076bf1c553b9c6c653da
7**

Documento generado en 07/10/2021 03:52:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00373-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LUIS ISAAC GÓMEZ MORALES**, en contra de **MAURICIO SANDOVAL FONSECA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en las letras de cambio² obrante a folios 30 a 39 (expediente digital):

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$6.405.430 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado contenido en las 5 letras de cambio que a continuación se discriminan:

Nº	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL
1	02/11/2020	\$ 405.430,00
2	04/01/2020	\$ 1.500.000,00
3	04/01/2021	\$ 1.500.000,00
4	01/02/2021	\$ 1.500.000,00
5	01/03/2021	\$ 1.500.000,00
TOTAL		\$ 6.405.430,00

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital discriminadas en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento de cada una, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado n.º 82 publicado el 8 de octubre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Niéguese librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo descritos en las pretensiones 3.2.1, 3.3.1, 3.4.1 y 3.5.1, como quiera que dicha obligación no se desprende de las letras de cambio allegadas con el escrito introductorio que se pretenden ejecutar, téngase en cuenta que dichos espacios se encuentran tachados.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que **LUIS ISAAC GOMEZ MORALES**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**838ddeed3a600ab8a9e746e9d9bfa1a4bc0afa6cdf5cc966ae3a1d475e10e3
8d**

Documento generado en 07/10/2021 03:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00810-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese nuevamente y a color **el original** del acta de entrega del inmueble objeto de arrendamiento. Tenga en cuenta que resulta evidente que lo escaneado es una copia del referido documento.

2. Amplíese el hecho octavo, indicando a qué mes corresponde la factura del servicio público de luz que pretende cobrar y el valor exacto de la misma.

3. Aunado a lo anterior acredite que el comprobante de pago del servicio de la luz obedece al consumo de dicho servicio público durante la vigencia del contrato de arrendamiento.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el contrato de arrendamiento y el acta de entrega aportados no se allegan en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. En el acápite de notificaciones, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. En caso de que la dirección electrónica

¹ Incluido en el Estado n.º 82 publicado el 8 de octubre de 2021.

actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final² de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f71bea9e5fc5ab844194fcd78605f65fff671fbdc454345a8abae2601fc8379

Documento generado en 07/10/2021 03:52:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00861-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar nuevamente y a color copia digital del pagaré y su carta de instrucciones.
2. Deberá aportar el plan de pagos que corresponda con las condiciones iniciales del crédito, en el que conste la proyección del crédito antes de la aplicación del alivio que se hace alusión en el hecho 3.
3. Allegue la documentación que dé cuenta del cumplimiento de lo establecido en las instrucciones 2, 3 y 4 de la circular 014 de 2020.
4. Aunado a lo anterior, deberá aportar el plan de pagos que corresponda con las condiciones iniciales del crédito, en el que conste la proyección del mismo antes de la aplicación del alivio. En el referido documento, ha de constar cada uno de los pagos que realizó la deudora y la fecha en que fueron materializados.
5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 82 publicado el 8 de octubre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

796ac639f914839fee112f10ad2c29cfc33ccc6b9c068eb6589984ae39171030

Documento generado en 07/10/2021 03:52:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00869-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el poder, la abogada deberá incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar nuevamente a color el título valor por ambas caras y su carta de instrucciones.

3. La COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUCOL- EN INTERVENCIÓN, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor. Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 11118 donde funge como deudores Benigno Murillo Mosquera y Dioscar Mejía Cordero, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
- b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 11118 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
- c. Que el pagaré 11118 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUCOL- EN INTERVENCIÓN.

¹ Incluido en el Estado n.º 82 publicado el 8 de octubre de 2021.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d74ab7ad24e2e44a1a7e71b87df725a8661aa221519613f0881839
2e23104390

Documento generado en 07/10/2021 03:52:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00365-00.

Verificada la actuación, advierte el despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago, toda vez que aun cuando se presentó escrito de subsanación en tiempo, lo cierto es que, verificada la documentación remitida, no logra establecerse con claridad la forma de vencimiento de la obligación.

Y lo anterior de atender que en vista de que en la escritura pública se indicó que la hipoteca se constituía con el fin de garantizar el contrato de mutuo contenido en un pagaré, se solicitó al actor que allegara el mencionado título valor.

En cumplimiento de ello, se aportó al legajo un cartular en el que se indica que la obligación, esto es \$3'915.720, debía cancelarse el 1 de abril de 2020, empero, al revisar la escritura, se indica que dicha cantidad, sería cancelada en 40 cuotas mensuales, la primera de ellas a partir del 1 de febrero de 2020, y la última el 1 de mayo de 2023.

En esa medida, evidente es que no existe claridad frente a la fecha de exigibilidad de la obligación, pues lo indicado en la hipoteca no hace eco a lo pactado en el cartular.

Así las cosas, al no haberse acompañado a la demanda un documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del CGP, se procederá a negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e21eb994735a72dd2da6158efc30a497dab6583994b1ea17557a048fe7def59

2

Documento generado en 07/10/2021 03:52:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00403-00.

A pesar de que, en tiempo, el extremo demandante presentó escrito de subsanación, lo cierto es que al aportar los documentos solicitados en el numeral 1.º del auto inadmisorio del pasado 24 de agosto esto es, en formato digital de mejor resolución y a color, las letras de cambio que pretende ejecutar, advierte el Despacho que aquellas no contienen una obligación a cargo de la parte demandante.

Téngase en cuenta que, en los referidos documentos, a diferencia de los aportados con el escrito de demanda, es claro que, en el espacio señalado para diligenciar el nombre del beneficiario de la letra de cambio, se indicó "COMPRA DE CARTERA" y no "SERFINDATA", como se pretendió hacer ver inicialmente.

Así las cosas, si bien en los títulos inicialmente aportados, pareciera que el demandante es el beneficiario de la obligación a cargo de Francia Patricia Arias Parra lo cierto es que, en realidad, en el documento original, cuya reproducción digital se aportó, no consta tal situación.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro, que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, suscrito en favor de la parte demandante, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27857fde5fa704e6d9b23f226bab6f78a218b95570d2e8b6e4afd8b32f12e609

Documento generado en 07/10/2021 03:52:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00432-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FINANADINA S.A.** en contra de **RUTH MARITZA HOLGUIN BARRERA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 1150188747 con fecha de vencimiento 23 de abril de 2021:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$10.765.228 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.670.964 Mcte)** por concepto de intereses corrientes.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Incluido en el Estado n.º 82 publicado el 8 de octubre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec8e4a819dd4e7ad0082a6bec30f0acceee7ba1dbb27a41b190c6297f03f6884

6

Documento generado en 07/10/2021 03:52:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00515-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Allegue un certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado.

3. De conformidad con lo señalado en la cláusula segunda del acápite "*MUTUO GARANTIZADO CON HIPOTECA DENOMINADO EN URV*", allegue el documento privado que integra el contrato de mutuo.

4. Al paso de lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en la cláusula décima primera, acredite el desembolso que la ejecutante realizó en favor de la Caja de Compensación Familiar Compensar, señalando además la fecha en que ello ocurrió.

5. Corrija lo solicitado en el literal A de las pretensiones. Tenga en cuenta el plan de amortización y que la aceleración del plazo se efectúa solo con la presentación de la demanda.

6. Alléguese certificación expedida por la aseguradora que acredite el pago realizado por la ejecutante, por la suma que reclama por concepto de seguros.

7. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título valor aportado se allega en una reproducción digital del mismo.

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de octubre de 2021.

8. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, así como el instrumento público contentivo de la garantía real, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

9. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

434d1e8e76b19609aa52454afebfe12128c47e0dfe37aab2fd9e409beb58f46d

Documento generado en 07/10/2021 03:53:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00638-00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **HENIS ELENA BERNAL DE LA HOZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 2473790 con fecha de vencimiento el 2 de junio de 2021:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$9.974.447 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

¹ Incluido en el Estado n.º 82 publicado el 8 de octubre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c78213508984f345e7674cfd7564422b466ed29ca4a32adaff640bb8576284

Documento generado en 07/10/2021 04:02:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00766-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO** en contra de **FREDY GARZÓN CASTRO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 1291 con fecha de vencimiento 18 de vencimiento:

1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del 28 de junio de 2020, fecha en la cual se efectuó el último pago imputado a intereses moratorios), y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **GUISELLE ANDREA CAMARGO VILLAMIL** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)

¹ Incluido en el Estado n.º 82 publicado el 8 de octubre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeb5c247f60e05c73e0a9b521dee373cd71ac1c09dd1fedaf073c9cafdf9862
e**

Documento generado en 07/10/2021 03:53:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00870-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisadas las facturas cambiarias 768 de 20 de febrero de 2016, 773 de 1 de marzo de 2016, 779 de 16 de marzo de 2016, 782 de 31 de marzo de 2016 y 786 de 7 de abril de 2016, aportadas como títulos valores base de la ejecución, es evidente que aquellas no cumplen con el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 774 del Código de Comercio que a su tenor literal señala:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional (...) los siguientes:

[...]

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que a pesar de que en el espacio denominado "RECIBÍ CONFORME" se plasmó el nombre de Nataly Díaz Baéz y se estampó un sello del departamento de contabilidad de la sociedad ejecutada, se pasó por alto la indicación de la fecha en la que fueron recibidas las facturas.

Lo dicho, implica que aquellos instrumentos no se constituyan como títulos valores para, con fundamento en aquellos ejercer la acción cambiaria, pues así lo contempla más adelante la misma disposición al indicar que "[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo."

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50eda2591b889485456f69c95b45ea4c8fe8077f22bd86485a4482e09d95f9ce

Documento generado en 07/10/2021 03:53:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-01063-00.

Niégrese la solicitud de corrección, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aquella procede únicamente cuando "(...) se haya incurrido en un error puramente aritmético (...)",

Entonces, como lo pretendido a través de la solicitud de corrección no se enmarca en la hipótesis que contempla el precitado artículo, no hay lugar a despachar favorablemente lo solicitado.

Así las cosas, si lo que se pretende es controvertir la decisión del Juzgado, la memorialista deberá acudir a los medios de impugnación contemplados para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac7c5316dada4c25716d9f125f22b25e08a7512fc64d373a62c370e7680e8cc

Documento generado en 07/10/2021 03:53:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de octubre de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00544-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Allegue certificación que dé cuenta del monto que se trasladó a la etapa final de amortización del crédito, la fecha en que esto ocurrió, el número de cuotas pactadas para el pago y si durante dicho plazo se realizó algún tipo de abono a la obligación, y la forma como estos fueron aplicados.

3. Al paso de lo anterior, deberá aportar el plan de amortización del crédito, en el que consta la forma como estaba constituida cada una de las cuotas pactadas.

4. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes solicitados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.

5. En cuanto a la suma pretendida denominada “*otros conceptos*”, además de precisar a qué obedece ese monto, deberá allegar un documento idóneo que acredite su causación.

6. Complemente el acápite de notificaciones, incluyendo una dirección electrónica de las ejecutadas. En caso de desconocerla, deberá señalar expresamente tal situación.

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de octubre de 2021.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

8. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

9. Acredite el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, o físico; lo anterior, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d4391136fa3c9bc257f796034a6b7922f7418c9818a218d8f33f04743c88a57

Documento generado en 07/10/2021 03:53:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00248-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN**, en calidad de endosataria en propiedad, en contra de **VIVIANA ANDREA SANCHEZ MONRROY** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 19577 con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2018:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.442.000Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que **DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de octubre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a3c9f94fc4fb76e06d5ce3b01378ea807b7d714bd61bc97be3f0c0a6f719208

Documento generado en 07/10/2021 03:53:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00355-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, el documento que se constituye como título ejecutivo es un contrato de arriendo, y lo pretendido es el pago de los cánones causados entre febrero y abril de 2021, los cuales según lo narrado en la demanda ascienden a la suma de \$3.770.288 c/u.

Al momento de calificar la demanda, se dispuso su inadmisión y, entre otros puntos, se solicitó al demandante que indicara el porcentaje y fórmula usados para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.

Con el escrito de subsanación, al respecto, alegó una relación en la que detalla el incremento por cada año de vigencia del contrato, del que queda claro que el porcentaje del incremento, tal como lo indicó en el hecho tercero de la demanda, es el equivalente al Índice de Precios al Consumidor.

Revisado el contrato se tiene que el mismo se celebró el 1 de noviembre de 2016, por lo que, para efectos prácticos, se puede establecer que cada año, en noviembre, se aplica el incremento según el Índice de Precios al Consumidor que se haya certificado para el año inmediatamente anterior.

Allí, además, se fijó que el canon de arriendo sería de \$3.400.000; por su parte, según lo señalado en la demanda, el valor del canon de arrendamiento para el momento en que los demandados incurrieron en mora ascendía a \$3.770.288.

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de octubre de 2021.

Así las cosas, procedió el Despacho a hacer el respectivo cálculo matemático con el fin de verificar que, en efecto, los valores solicitados correspondieran con lo que se había pactado entre los contratantes.

Fue así, como se pudo establecer que el monto cobrado no corresponde con el que, luego de hacer los incrementos anuales con base en el IPC arroja tal cálculo para el año 2021, siendo de \$4.072.843, suma superior a la pretendida, sin que sea posible establecer a qué obedece la diferencia, pues ninguna manifestación se hizo en la demanda, toda vez que en la misma se procedió a indicar simple y llanamente que el aumento correspondía al IPC; razón suficiente para establecer que la obligación ejecutada adolece del requisito de claridad, necesario para que se pueda pretender su cobro a través de la vía ejecutiva.

Para mayor ilustración, obsérvese la siguiente tabla, en donde se relacionan los cánones para cada anualidad, el IPC certificado por cada año, y el respectivo aumento.

ANUALIDAD	CANON	IPC	AUMENTO	
2016	NOVIEMBRE - OCTUBRE	\$ 3.400.000	5,75%	—
2017	NOVIEMBRE - OCTUBRE	\$ 3.595.500	4,09%	\$ 195.500
2018	NOVIEMBRE - OCTUBRE	\$ 3.742.556	3,18%	\$ 147.056
2019	NOVIEMBRE - OCTUBRE	\$ 3.861.569	3,80%	\$ 119.013
2020	NOVIEMBRE - OCTUBRE	\$ 4.008.309	1,61%	\$ 146.740
2021	NOVIEMBRE - OCTUBRE	\$ 4.072.843		\$ 64.534

La fórmula utilizada, a modo de ejemplo para establecer el canon de arriendo para el año 2017, en el que se aplicó el primer incremento, fue la siguiente y así sucesivamente para los demás años:

$$\text{AUMENTO} = \text{CANON DE ARRIENDO 2016} \times \text{IPC 2016}$$

$$\underline{\$3.400.000 \times 5,75\% = \$195.500}$$

$$\text{CANON 2017} = \text{CANON 2016} + \text{AUMENTO}$$

$$\underline{\$3.400.000 + \$195.500 = \$3.595.500}$$

Así las cosas, tal falta de claridad² en el valor que, por concepto de canon de arrendamiento deben asumir los ejecutados, siendo unos de los presupuestos esenciales para que se pueda exigir por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación, afecta de forma insalvable la exigibilidad del título.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibidem*, especialmente sobre la claridad del título, resulta forzoso negar el auto de apremio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cea9fab2be47f69302008297a4aea406798dff7332b168267dc66afa9a87604

Documento generado en 07/10/2021 03:53:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. (CSJ STC3298-2019).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00538-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo señalado en la cláusula segunda del acápite “*FORMATO ÚNICO MINUTA DE MUTUO GARANTIZADO CON HIPOTECA DENOMINADO EN UVR*”, allegue el documento privado, así como el plan de amortización, que integran el contrato de mutuo. Tenga en cuenta qué respecto del segundo documento requerido, lo allegado es un estado de cuenta, más no la tabla de amortización.

2. Respecto de lo señalado en la cláusula décimo primera, del mismo acápite referido en el numeral anterior, alléguese constancia que dé cuenta de la transferencia efectiva que el demandante hizo a la cuenta que allí se indica del Banco Davivienda.

3. Deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 5.º del numeral 1.º del artículo 468 del Código General del Proceso.

4. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio de la ejecutada.

5. Corrija lo solicitado en la segunda pretensión A, con relación al monto de los intereses de mora. Tenga en cuenta lo señalado en el parágrafo segundo de la cláusula quinta, sección segunda, de la escritura pública.

6. Alléguese prueba idónea, expedida por la respectiva aseguradora, que acredite el monto y pago realizado por la ejecutante por la suma que reclama por concepto de seguros.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de octubre de 2021.

establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

8. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

9. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, o físico; lo anterior, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeb7c8087b3497a781a76a4c794b09bfce7287969b48630c3d739e41cbbe8d
c8**

Documento generado en 07/10/2021 03:53:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00654-00.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 545 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta la comunicación remitida por Carmen Judith Vásquez Vásquez, quien fue designada como liquidadora por el Notario Tercero de Cartagena al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por Julio Alexánder Pinzón Gutiérrez, se suspende este proceso ejecutivo de Banco Comercial AV Villas en contra del referido señor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab451f32bc3c6335bcfc1a1bc04de3aafed13a46a8f9284f8b15f96b9343466

Documento generado en 07/10/2021 03:53:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00404-00

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, tras haber sido allegado en tiempo el escrito de subsanación, es del caso indicar que la presente demanda constituye un proceso ejecutivo de menor cuantía. Memórese que el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la determinación de la cuantía será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación del libelo demandatorio.

Por otra parte, establece el párrafo único del artículo 17 ibídem, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, denominación que le asiste a esta sede judicial, estos conocerán los procesos consagrados por la legislación procesal civil como de mínima cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva (capital e intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda) ascienden a \$42.208.395,35 Mcte, cantidad que supera de lejos los 40 S.M.M.L.V. que refiere el artículo 25 de la normatividad procesal, el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, DECRETA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir el libelo y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por intermedio de la oficina judicial de reparto de esa ciudad, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Déjense las constancias pertinentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado n.º 82 publicado el 8 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a3f7f4d7006340155aef09988ab091b5aac3f37763c2f0226b738983cf5888

Documento generado en 07/10/2021 03:55:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00786-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los trámites de notificación adelantados por la ejecutante en los términos del Decreto 806 de 2020 toda vez que en la comunicación remitida se indicó erróneamente que se surtía la notificación por medio de “aviso”, cuando lo cierto es que el precitado Decreto introdujo una nueva forma de notificación personal.
2. Téngase en cuenta que las partes suscribieron acuerdo de pago, el cual fue debidamente incorporado al expediente.
3. Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión presentada por ambas partes, en escrito separado, es necesario que adecúen su pedimento de conformidad con lo señalado en el numeral 2.º del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37fb3f7134fc4d792996706b81cff916ad17d4779c09f3265255dd451d2131de

Documento generado en 07/10/2021 03:55:41 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de octubre de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-01036-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la demanda comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados por el despacho en auto del pasado veintisiete (27) de mayo con el fin de subsanar en debida forma la demanda.

Lo anterior debido a que se dispuso que en el caso que la dirección electrónica actual del apoderado judicial fuera la contenida en el poder otorgado y en el escrito de demanda debía proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogado; requerimiento que no fue atendido ya que una vez consultado el sistema por parte del Despacho², se observa que no figura dirección de correo electrónico registrado parte del apoderado; y la mera manifestación de que dicha dirección se encuentra actualizada no satisface el yerro advertido en la providencia citada.

Aunado a lo anterior, frente a las exigencias de los numerales 5 y 6 del auto inadmisorio, las mismas no fueron corregidas puesto que no se indicaron de forma específica los bancos de datos, como tampoco se relacionaron los hechos que sustentan la pretensión IV)- A), sin que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 82 del Estatuto Procesal Vigente.

Adicional a ello, no fueron separados los fundamentos de derecho (citas jurisprudenciales) de los hechos de la demanda.

Por último, el memorialista no aclaró lo manifestado en el literal c del hecho 9 del escrito introductorio, como tampoco señaló si tuvo conocimiento de si la obligación contenida en el pagare reseñado fue cedida junto con la garantía hipotecaria; información solicitada en los numerales 7 y 8 del auto del 27 de mayo de 2021.

¹ Incluido en el Estado n.º 82 publicado el 8 de octubre de 2021.

² De lo cual se deja constancia en el expediente.

Por consiguiente, no es posible tener por satisfecha las falencias advertidas en el auto inadmisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74bba1cf34216263890e34a3a00d1f3388c034eccf2ca74c5634ed45f3485e09

Documento generado en 07/10/2021 03:55:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00659-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS**, en contra de **WILLIAM DE LA ROSA CORREA** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré N° 05800006800526590²

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$28.812.000)**, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de octubre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

646dbc941f1c1892ba9e99656a0c3073f24b8457b0be66f1898e80c020a7c111

Documento generado en 07/10/2021 03:55:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00382-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda, comoquiera que una vez vencido el término otorgado para atender los yerros advertidos en auto de 12 de agosto de 2021, la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Téngase en cuenta que si bien es cierto que la parte interesada dentro del término otorgado pretendió subsanar, lo cierto es que sólo se adosó escrito contentivo de un poder, sin hacer referencia alguna a las exigencias indicadas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del proveído del 12 de agosto del año en curso dando como resultado que la demanda no fuera subsanada de forma satisfactoria.

Aunado a lo anterior, el documento contentivo del poder tampoco satisface las formalidades del inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso, ni con lo señalado en el inciso primero del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020.

Se le recuerda al memorialista que la exigencia hecha por el Despacho en el numeral primero del auto inadmisorio, no es óbice para desconocer los lineamientos vigentes que rigen lo relativo al otorgamiento de poderes para actuaciones judiciales, máxime cuando aquellos permiten al juez tener certeza de que el poderdante, conoce y acepta el contenido del documento que suscribe por medio del cual confiere el poder al abogado, toda vez que tal manifestación de su voluntad, se traduce en un acto de extrema confianza hacia su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

¹ Incluido en el Estado n.º 82 publicado el 8 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce58bad8935a7e80d0d770680320d0f85b9f87841d66412d506e079af5be55ef

Documento generado en 07/10/2021 03:55:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00202-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ÁLVARO CAMARGO BARRERA** en contra de **EDGAR FULVIO RODRÍGUEZ** y **MIRIAM DEICY OSORIO PATIÑO** por las siguientes cantidades, representadas en dos (2) contratos de arriendo²

1. Por el contrato de arriendo del local comercial (Cra 27 # 9-34):

1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.712.200)**, por concepto de 1 canon de arriendo correspondiente al mes de enero de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios sobre las sumas contenida en los numerales 1 y 2, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (6 de enero de 2021)³ y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$13.424.400)**, por concepto de cláusula penal.

2. Por el contrato de arriendo del local comercial (Cra 27 # 9-36):

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de octubre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

³ De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago en la forma que se considera legal.

2.1. La suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.051.000)**, por concepto de 1 canon de arriendo correspondiente al mes de enero de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios sobre las sumas contenida en los numerales 1 y 2, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (6 de enero de 2021)⁴ y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

2.3 Por la suma **SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$6.102.000)**, por concepto de cláusula penal.

3. Por concepto de servicios públicos:

3.1. La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.813.090)**, por concepto de factura del servicio de energía causado entre el 18 de diciembre de 2020 y el 20 de enero de 2021.

3.2. La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS (\$874.101)**, por concepto de factura de servicio de acueducto, agua, alcantarillado y aseo, causado entre el 6 de diciembre de 2020 y el 3 de febrero de 2021.

3.3. Por los intereses moratorios sobre las sumas contenida en los numerales 3.1 y 3.2, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas⁵ y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **VALENTINA MERCEDES OSORIO CORONADO** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

⁴ De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago en la forma que se considera legal.

⁵ De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago en la forma que se considera legal.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cea48d57408b51d042515baa564e269a05d54bffe15db6420e1e755626bb87d

Documento generado en 07/10/2021 03:56:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00323-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que, a pesar de que la parte demandante dentro del término otorgado pretendió subsanar los yerros advertidos en el auto del 7 de julio de 2021 que inadmitió la demanda presentada, lo cierto es que respecto de la solicitud realizada con relación a los poderes² otorgados tanto a la sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S. como a la abogada Leidy Andrea Sarmiento Casas, advierte el despacho que no se acreditó que éstos fueron otorgados mediante mensaje de datos de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo quinto del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que de la cadena de correos electrónicos adosadas con el escrito subsanatorio, no se desprende que el poder a favor de Administradora de Cartera Sauco S.A.S. haya sido remitido desde la dirección para notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal del ejecutante; requisito que también adolece el poder otorgado a la profesional en derecho Leidy Andrea Sarmiento Casas.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que los documentos aportados no cumple con las formalidades del inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso; por lo cual no es posible tener por satisfecha el requisito indicado en el provisto del pasado 7 de julio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de octubre de 2021.

² "De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2da6660bca245eea58f7fa83f697b4a6edcad3e4ade9c8121326062147d0e63

Documento generado en 07/10/2021 03:56:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00345-00

Sería del caso proveer el auto admisorio, debido a que se allego en la oportunidad escrito de subsanación, de no ser porque advierte el despacho que en el hecho sexto se indica que la demandada incurrió en mora con respecto de la obligación contenida en el pagare 2273320137151 desde la cuota de fecha 19 de octubre de 2020; sin embargo de acuerdo al plan de pagos las cuotas serian pagaderas desde el 17 de cada mes; adicional a ello se incluyó dentro de lo pretendido la cuota del mes de octubre de 2020.

En atención a lo anterior se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare en los hechos, la razón por la cual indica que las mensualidades pactadas por la obligación contenida en el pagaré 2273320137151 eran exigibles el 19 de octubre, cuando lo cierto es que del plan de pagos y el mismo cartular se desprende que estas debían pagarse los 17 de cada mes.

Atendiendo lo anterior, deberá aclarar si la cuota generada por el mes octubre de 2020 se encuentra o no en mora. De ser el caso modifíquese las pretensiones de la demanda con relación al pagare 2273320137151.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado n.º 82, publicado el 8 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf4611ffd1bb7c1abf87ee4a4ea13561fa58d1b4638425c03ac8aefde00ab867

Documento generado en 07/10/2021 03:56:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00790-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Nótese que, no obra en el diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación en favor de la parte actora y a cargo de quien se convoca a juicio.

El artículo 1053 del Código de Comercio, señala que:

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

(...)

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Así las cosas, de la norma en cita es claro que, en el tercero de los casos, que es por el que aquí se pretende ejecutar a HDI Seguros SA, para que la póliza preste mérito ejecutivo, es necesario que previo a ello se haya realizado la respectiva reclamación, lo que trae consigo la consecuencia lógica de que, en estos casos, se trate de un título ejecutivo complejo.

No obstante, no obra en el expediente prueba de la reclamación que, el aquí demandante elevó ante la respectiva aseguradora, lo que además impide verificar que haya transcurrido el término que señala la precitada disposición normativa para establecer que la póliza presta mérito ejecutivo.

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de octubre de 2021.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro, que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, suscrito en favor de la parte demandante, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**356acc791a8e9d0babaa185618086c5148ed9055f92c06b5e744daaeb68e85
73**

Documento generado en 07/10/2021 03:56:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00391-00.

Previo a librar mandamiento de pago, y con el fin de tener certeza de que los documentos aportados en copia digital como base de la ejecución fueron tomados de sus originales, el despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que, en el término de **5 días**, so pena de rechazó de la demanda, aporte en físico a la Secretaría del Juzgado, las escrituras públicas 957 del 27 de noviembre de 2002 de la Notaria Única del círculo de Aguazul y 718 de 3 de junio de 2003 de la Notaria Única del círculo de Aguazul

Al paso de lo anterior, también deberá allegar documento privado que hace alusión la cláusula segunda del formato único minuta de mutuo garantizado con hipoteca denominado en UVR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c4aae50c10a2611bcf6307f4459138af4f8a169970d033cb6a52934411d4175

Documento generado en 07/10/2021 03:57:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado n.º 82 publicado el 8 de octubre de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00761-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado veintisiete (27) de agosto, en donde se dispuso que se allegará el plan de amortización de deuda completo, debido a que sólo se había adosado la relación de las cuotas 22 a la 38; y pues si bien al escrito subsanatorio se adjuntó documento titulado *tabla de amortización*, lo cierto es que el mismo no contiene la totalidad de las cuotas pactadas en el pagaré largo plazo en UVR 1003481551; pues téngase en cuenta que el mismo sólo contiene las cuotas hasta el 1 de mayo de 2021.

Aunado lo anterior, dicha tabla de amortización no se acompasa a las previsiones del artículo 19 de la ley 546 de 1999 y las sentencias C-955 de 2000 y C-332 de 2001, comoquiera que la extinción del plazo solo se puede efectuar hasta el momento de la presentación de la demanda, que para el caso que nos ocupa es 26 de julio de 2021.

Ahora si bien, el artículo 431 del CGP, faculta al juez a librar la orden de pago en la forma que legalmente considere, lo cierto es que la indebida subsanación impide dar cumplimiento a dicha disposición, en tanto no es posible establecer cuál es el monto de las cuotas causadas entre enero y junio de 2021.

En consecuencias no es posible tener por satisfecha la subsanación de la demanda; por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado n.º 82 publicado el 8 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52808b541809d8c03743a48ef73992372ae0bac39b8169180850d0e4c883c29
a**

Documento generado en 07/10/2021 03:57:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01115-00.

Comoquiera que no fue posible realizar la audiencia programada para el 7 de octubre de 2021, se dispone su reprogramación para el **15 de octubre de 2021 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

Con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento viernes 15 de octubre de 2021 9:00 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Nml2NzNkYTctYWExOS00OTlmLThmMzUtYWVjNGNiOWY0ODUx%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7db

Adviértaseles que, con el fin de garantizar que se de inicio de forma puntual a la audiencia, en enlace de ingreso se encuentra habilitado desde las 8:30 am.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de octubre de 2021.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d079e35e703b44e4e2bd081969eff2a35e853658f6db0376fe4befb812962d6

Documento generado en 07/10/2021 03:57:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00322-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -MARIANO OSPINA PÉREZ- ICETEX** en contra de **VIVIANA ANDREA MACA FLOR** y **MARÍA DEYANIRA FLOR SARRIA** por las siguientes cantidades, representadas en 1 pagaré n.º 880411516112 suscrito el 27 de noviembre de 2020²

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$17.131.547)**, por concepto de capital correspondiente a 107 cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 6 de enero de 2011 y el 6 de noviembre de 2019.

2. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.113.280)**, por concepto de intereses corrientes causados sobre 107 cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 6 de enero de 2011 y el 6 de noviembre de 2019.

3. Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$11.841.827)**, por concepto de capital correspondiente a 107 cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 7 de enero de 2011 y hasta el 16 de octubre de 2020.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral primero, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada,

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 8 de octubre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e16b99367d2c1e344922a8676f7f1aee6896a900f93559e87b1f16811795b0b7

Documento generado en 07/10/2021 03:57:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**